

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LA EDITIO RATIONUM DEL ARGENTARIUS Y SU
SEMEJANZA, DESDE UN PUNTO DE VISTA PROBATORIO,
CON LAS CERTIFICACIONES Y LOS EXTRACTOS
BANCARIOS ACTUALES**

**THE *EDITIO RATIONUM* OF THE ARGENTARIUS AND ITS
SIMILARITY WITH CURRENT BANKING CERTIFICATIONS
AND EXTRACTS, FROM A PROBATORY POINT OF VIEW**

María Olga Gil
Universidad de Burgos

argentarii y por la que sus documentos bancarios gozan de más prestigio y certeza que otros documentos cualesquiera. Tal era la exactitud y la lealtad con que se llevaban los libros que les conferían un valor probatorio de primer orden³. Hoy, que no atravesamos una época de gran prestigio para la Banca, observamos cómo y a pesar de ello, sus documentos también siguen teniendo un importante valor en pleito, como tendremos ocasión de comprobar.

En Roma, estos *codices* servían para constituir las obligaciones de su titular, en concreto, en las *obligationes litteris contractae*, el acreedor registraba en sus libros un crédito contra

Jurídicos, VII, 1978, p. 282. MORENO NAVARRETE, M.A., *La prueba documental en el proceso. Estudio histórico-jurídico y dogmático*, Madrid, 2001, p. 55.

³ MARTÍN MOLINA, P.B.-VEIGA COPO, A.B, "Los libros de contabilidad: un apunte histórico", en Boletín de la Facultad de Derecho UNED, Nº 13, 1998, pp. 395 y ss. Existen libros contables de los banqueros desde la Baja Mesopotamia, incluso en el Código de Hammurabi, como documentos contables pertenecientes a los templos. En la antigua Grecia los primeros banqueros fueron sacerdotes, y los primeros bancos los templos. Ya en Grecia, en torno al siglo V antes de nuestra era, con el uso del dinero, ya están documentados dos libros de contabilidad los *efemérides* o diarios, y los *trapedzitika grammata* o libros de cuentas. Anotaban en sus registros todas las cantidades que pasaban por sus manos, con las fechas de entrada y salida.

La intención de este estudio será indagar cuál fue la fuerza probatoria de éstos documentos cuando son aportados en sede procesal, y compararla con la que pueden tener dos documentos bancarios actuales, como los extractos bancarios y las certificaciones bancarias, el primero privado y el segundo público, que recogen una información exhaustiva de los movimientos de sus clientes con el dinero depositado en su entidad.

2.- *Codex accepti et expensi* y *codex rationum*. Contenido obligacional y probatorio.

Nuestro objeto es estudiar los documentos bancarios precisamente cuando se aportan en juicio, para ello, y antes de adentrarnos en más detalles, deberemos hacer unas consideraciones relacionadas con su función en el proceso¹⁰, puesto que los mismos libros del banquero servirán de prueba¹¹. Así, en Roma el *codex* del que se extrae los *edicta*

¹⁰ Respecto a su carácter probatorio, ARANGIO-RUIZ, V., *Instituzioni di Diritto Romano*, Napoli, 1949, p. 328 refiere que las anotaciones en el *Codex accepti et expensi* se consideraban documento probatorio, también en ÁLVAREZ, M. B., “La prueba documental en el Derecho Romano y su recepción en el Derecho Argentino”. *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Madrid, 2000, p. 60.

¹¹ PEÑALVER RODRÍGUEZ, M.A., “La banca en Roma”, en *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias*, T. III., Madrid, 1988, p. 1538, dado que su propio negocio dependerá de la confianza y veracidad de los mismos.

mayor valor probatorio, que a nuestros libros actuales¹⁴, quizá sea excesivo. Lo que observamos es que tienen un contenido más amplio, ya que por una parte son fuente de obligaciones y por otro, prueba de ellas y no sólo de ellas, sino de los demás hechos contables que quedan reflejados en sus tablas. En otras palabras, por un lado, tienen un contenido dispositivo, en un plano sustancial y, por otro lado, valor probatorio, en un plano procesal, y ambos obedecen a dos funciones distintas: la constitutiva (perfección de ciertos negocios) y la probatoria (tanto en el tráfico jurídico cotidiano como cuando resulta necesario acudir a juicio)¹⁵.

Ahora bien, es importante reseñar una diferencia entre los distintos libros contables mencionados, pues “En el tráfico bancario aparece contrapuesto el *codex rationum* al *codex accepti et expensi* en el que sólo se hacía mención de los negocios referentes a obligaciones literales (*expensilatio, acceptilatio, transcriptio nominum -a re o a persona-* y posteriormente también *mutuum y depositum*). El *codex accepti et expensi* tenía así relevancia propiamente jurídica, en tanto que el *codex rationum*

¹⁴ Respecto a la fuerza de nuestros libros contables, el artículo 31 del Código de Comercio ley 19/1989 de 25 de julio cuando refiere el valor probatorio de los libros contables no señala que será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho. No olvidemos que los libros bancarios serán un tipo de libros contables.

¹⁵ DE SARLO, *Il documento oggetto ... cit.*, p.110.

nos ocupa tiene un contenido contable, además de jurídico) mientras que el medio de prueba serán aquellas actividades procesales, necesarias para que ese hecho sea verificado y constituya una prueba, de forma que provoque la convicción en el juzgador. Así podemos decir, que la fuente es anterior al proceso, sin embargo, el medio sólo se comprende intraproceso. En palabras de CARNELUTTI²¹ la fuente es lo sustancial y material, el medio es lo adjetivo y formal. En este sentido podríamos convenir que en Roma la fuente, el origen de los hechos contables estará en el *Codex*, aunque sólo será el *codex rationum* el que afecte a los procesos en los que interviene el *argentarius* o sus clientes. En este caso el medio de prueba para aportarlo en juicio será la *editio rationum* del *argentarius*, que presentará en juicio por indicación de su cliente contra terceros (se entiende que el dueño de esa información contable es el depositante) o bien cuando no lo hace de forma voluntaria atendiendo al *decretum* redactado por el pretor (Ulp. 4 *ad ed.* D.2.13.8.1). *Is autem, qui in hoc edictum incidit, id praestat, quod interfuit mea rationes edi, cum decerneretur a praetore, non quod hodie interest: et ideo licet interesse desiit vel minoris vel pluris*

²¹ CARNELUTTI, F., *La prueba civil*, Buenos Aires, 1982. pp.70-71: “Llamo por mi cuenta *medio de prueba* a la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar, y *fuentes de prueba* al hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad”. SENTIS MELENDO, S. *La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires, 1979. pp. 147-150, dónde se describe la diferencia entre medios y fuentes de prueba con amplia referencia doctrinal.

prueba puede pedir al banquero, en pendencia del juicio la *editio*, y literalmente la publicación de las *rationes*. Prueba de que un tercer sujeto, el *argentarius*, convencía de la certeza de los hechos transcritos en las *rationes*, como un mecanismo extraordinariamente similar a algunos practicados por los banqueros en derecho positivo contemporáneo²³. Estamos, por tanto, ante un supuesto de exhibición de cuentas por un tercero cuyos elementos fundamentales ya señaló CARNELUTTI, válidos para entonces como para hoy, serán la indicación del autor del documento, el medio documental utilizado, el contenido (la declaración de hechos, actos o negocios jurídicos), el lugar y fecha, y por último la suscripción autógrafa o por representante²⁴.

4.- *Codex rationum y editio rationum.*

El *Codex rationum* goza de gran importancia, no sólo en el tráfico mercantil, sino también desde el punto de vista procesal, puesto que de él nace un documento que será el que se aporte en juicio: la *editio rationum*, que en el caso concreto del

²³ SANTORO, V., *Il banchiere nell'interposizione nei pagamenti, a Roma ed oggi*. Testo della Relazione tenuta all'Università degli Studi di Salerno in occasione del Convegno Soggetti e responsabilità nell'impresa: un prospettiva storico-comparatistica, Salerno, 28 de aprile 2008, p. 6.

²⁴ CARNELUTTI, *La prueba...* cit., p. 177, y SENTIS MELENDO, *La prueba: los grandes temas...*, cit., p.147 y ss.

editio rationum, y la de hacer la compensación de su deudas con sus acreedores²⁷. Según DE SARLO la *editio rationum* será uno de esos documentos que deben ser exhibidos en juicio, sobre los que recae un condominio posesorio que se resuelve creando una copia del original, un documento del documento²⁸.

Respecto al primero, PEÑALVER señala que el término *edere* tiene un significado casi exclusivamente procesal²⁹ para fundamentar y complementar la *editio actionis* del procedimiento formulario, por la que el pretor obligaba a informar al adversario, de la fórmula y los medios de prueba de carácter documental (*instrumenta*) que pretendía utilizar contra

público, y tienen como principal deber el confeccionar diligentemente las cuentas de sus negocios (D. 2.13.10.1 y 2). Es decir, tanto el demandante como el demandado podrán pedir sus cuentas al *argentarius* quien tiene obligación de confeccionarlas y exhibirlas. Hoy día, las partes que intervienen en el proceso pueden solicitar a su Banco los datos que quieren aportar en juicio, y esto no reviste mayor inconveniente cuando son pleitos con terceros. Otra cosa es, en otros supuestos, en los que hemos encontrado jurisprudencia constitucional, uno cuando el Banco requiere a un cliente y utiliza para ello certificaciones de deuda intervenidas por Notario, y otro cuando una de las partes es la propia Administración.

²⁷ GUILLARD, E., *Les banquiers athéniens et romains*, Paris, 1875, p. 52. HERRERO CHICO, "Argentarii...", cit., p. 28.

²⁸ DE SARLO. L., *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati*, Florencia, 1935,p. 159. Así el banquero emite copia de sus libros contables, y el cliente tiene su *editio rationem*.

²⁹ PEÑALVER RODRIGUEZ, "La banca en Roma",... cit., p. 1548.

clase especial de documentos, de daciones de cuentas, a las que resultaba obligado el *argentarius*³³ de tal manera que mientras el deber de *edere instrumenta* impuesto al demandante tenía carácter general, en el caso del *argentarius* se extendía a la exposición de los libros contables. La legitimación para pedir estas cuentas sólo la tenía el demandado, salvo reconvenición.

La *editio rationum* del *argentarius* tenía como fin no sólo *edere*, o presentar las cuentas, sino que el *argentarius* está obligado a *exhibere*, es decir, a presentarlas, bien originales o copias en juicio, e incluso en ocasiones a *reddere* o determinar el saldo o *reliquum*³⁴. En este sentido, FERNÁNDEZ BARREIRO

³³ FERNÁNDEZ BARREIRO, La previa..... cit., p. 82 y DE SARLO, *Il documento oggetto ...*, cit., p. 197 y ss. Otros sujetos obligados a *reddere rationes* son los siguientes: el *negotium gestor*, el *procurator*, el *maritus qui uxoris res extra dotem constitutas administravit*, el *tutor*, el *curator*, el *heres fiduciarius*, el *hereditatis possessor* y el *servus qui res domini administravit*.

³⁴ Respecto a la diferencia entre los términos *edere* y *reddere rationes*, si acudimos a las fuentes queda claro que una cosa es enseñar las cuentas con detalle, y otra determinar sólo el saldo que arrojen. Lo primero está más próximo a los extractos bancarios, y lo segundo a las certificaciones. Así si observamos en D. 50.16.89.2 (*Pomp. 6 ad Sab.*) que se nos dice que "Entre presentar y rendir las cuentas hay mucha diferencia, y aquél a quien se le manda que las presente no debe devolver lo sobrante; porque también se considera que el banquero presenta la cuenta, aunque no paga el sobrante que queda en su poder". En el mismo sentido (D.34.3.8.5 *Pomp. 6 ad Sab.*) "Aquél a quien se le haya mandado dar cuentas, no se considera que cumple, si entrega lo sobrante sin haber presentado las cuentas." En la

entiende que la causa de este deber del banquero nace de las poderosas exigencias procesales derivadas de las prácticas negociales del tráfico mercantil, en las que los *argentarii* debían de tener una intervención sumamente importante, tanto en su tarea como agentes de mediación en múltiples operaciones comerciales, como en todo tipo de negocios de carácter patrimonial, siendo gestores cualificados y de relevancia³⁵. La seguridad en el tráfico bancario es el verdadero fundamento del deber de *edere rationes* impuesto al *argentarius* quien por su profesión interviene en muchos negocios administrando dinero y bienes, gestionando negocios ajenos, de lo que por supuesto debía dejar constancia.

Otro fin de la *editio rationum* era evitar pleitos temerarios y provocar el allanamiento a las pretensiones del actor (*cedere*), dado que con esta aportación documental, la petición resultaba

misma línea D. 40.7.6.7 (*Ulp. 27 Sab.*)” ... Pero la condición de haber de rendir cuentas, por lo que ciertamente atañe a los remanentes, consiste en dar el dinero; mas lo que se refiera a la entrega de los mismos libros de las cuentas, y al repaso y examen de las cuentas ya su puntualización y discusión, contiene un hecho”. Y por fin, también en D.35.1.82 (*Calist. 2 quaest.*)”, luego ¿qué se comprenderá si hubiere dado las cuentas?... Unos entienden que será entregar los remanentes, como si no hubiera diferencia entre entregar los remanentes y dar las cuentas... Se comprende en las palabras dar cuentas, tanto presentar el remanente como las cuentas para leerlas, examinarlas e incluso poner reparos” .

³⁵ FERNÁNDEZ BARREIRO, La previa,..., cit., pp.141-142.

sólidamente fundada. Para este fin también se obligaba al demandado, en fase *in iure*, a prestar el juramento *iusiurandum calumniae*, previsto para evitar una innecesaria e injustificada oposición del demandado³⁶. Y también se añade otro fin: evitar la falsificación de los documentos durante el tiempo que mediaba entre la comunicación y el juicio, falsificación que estaba gravemente penada como *delictum* e incluso *crimen*³⁷. Circunstancia que en caso del *argentarius* resultaba penada especialmente, tanto por la exhibición con dolo malo, como la no exhibición completa o la exhibición maliciosa (*D. 2.13.8 Ulp. 4 ad ed.*).

5.- Procesos romanos en los que se aplica esta prueba y su valoración como documento.

La aparición del documento escrito en Roma como prueba se debe a la redacción por escrito de la fórmula, dejando atrás

³⁶ GARCÍA CAMIÑAS, El *iusiurandum calumniae* en la *editio actionis* y en la *editio rationum* del *argentarius*, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña, 2004. p. 369. El demandado podía oponerse y esperar a que el pleito continúe dado que el *onus probandi* recaía en el demandante, aunque no tuviera razón alguna para mantener el proceso. Con el juramento se pretendía evitar esta actuación del demandado.

³⁷ FERNÁNDEZ BARREIRO. La previa ..., cit., pp. 88-89 cita a DE SARLO *Sulla repressione penale del falso documentale in diritto romano*, en RDPC, 14, 1937, pp. 317 y ss.

los ritos orales. En el procedimiento formulario los medios de prueba eran confesiones, testigos, inspección ocular, peritos, junto con el que nos ocupa, de documentos o *instrumenta*. En este procedimiento rige la libre valoración y apreciación de prueba³⁸. Posteriormente, en la *cognitio extra ordinem*, los medios de prueba se mantienen, pero el proceso se presenta con unos principios con los que la cambia su esencia, se cambia de un proceso dispositivo a inquisitorio, de prueba libre a tasada, de doble fase a fase única ... y en él adquiere más valor el documento, frente a la testifical que había sido la prueba más frecuente. Las pruebas documentales de los banqueros, presentaban una especialidad, no requerían de su aseveración por testigos, ya que en ellas se presumía la buena fe. En el Principado, los banqueros incluso gozan de una organización propia y el *collegium argentariorum*, bajo la supervisión del

³⁸ SALAZAR REVUELTA, "El deber de información, transparencia ...", cit., p. 94. Como señala la autora se ha de destacar la figura del pretor y su labor edictal en la creación de particulares regímenes jurídicos, que responden a las demandas de tutela de nuevas situaciones que se presentan en una sociedad caracterizada por la progresiva expansión económica. Esta labor se concreta en unos nuevos instrumentos procesales que encuentran acomodo en el proceso formulario, sin duda más acorde – por su flexibilidad y sencillez en cuanto a su tramitación- a las distintas situaciones que se presentan en la realidad económico-social. Dichas creaciones pretorias en el concreto sector de la banca están igualmente conectadas con las exigencias de una nueva economía basada en la actividad mercantil y en los intercambios comerciales a gran escala.

Prefecto de Roma. Su importancia y el uso continuo de sus servicios en la práctica comercial motivaron, sin duda, que el valor probatorio de sus libros contables en los litigios fuera más definitivo; D.13. 2 9.2 *in fine* se refiere a esa fe que da prueba del contenido de estos. No podemos olvidar que a partir del siglo I a.C. los banqueros influyeron en la redacción de normas legales y jurisdiccionales, y que su poder fue creciendo a la vez que las necesidades imperiales. El mismo Justiniano dedicó su Novela 136 a *De argentarium contractus* que comienza alabando a los banqueros por su utilidad, les concede el cobro de un ocho por ciento de interés y ejecución privilegiada cuando concurren con otros acreedores frente al mismo deudor³⁹.

Por otro lado, y desde un punto de vista de la competencia objetiva, el banquero está bajo una jurisdicción especial, la del prefecto urbano (D.1.12.1. 9 y D.1.12.2) quien además de conocer de los litigios en los que intervienen, procura que se comporten con probidad, no haciendo negocios prohibidos⁴⁰, aforamiento que quizás resultó un privilegio para

³⁹ GUILLARD, *Les banquiers*, cit., pp. 94 y siguientes, capítulo III de la primera parte, titulado *Advantages concédés par la loi aux argentarii* explica con detalle que tras la formulación de esta novela nacen presunciones en favor de los banqueros.

⁴⁰ SALAZAR REVUELTA, "El deber de información, ..." cit., p. 96. La competencia de este funcionario público no sustituirá, sin embargo, -por lo menos hasta mitad del siglo III d. C.- a la jurisdicción ordinaria del pretor, concurriendo ambas paralelamente.

siglo⁵². Así, en el caso del derecho socialista soviético se imponía a los órganos judiciales la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer las circunstancias reales del asunto civil, las relaciones jurídicas entre las partes, sus derechos y obligaciones, dejando de lado que el proceso civil debe atender a la tutela de los derechos subjetivos de los particulares. Es decir, acordaban de oficio, los medios de prueba. Este principio de búsqueda de la verdad material, también se incluye en los códigos italiano y alemán de la etapa fascista, así el *Codice di procedura civile* de 1940 en su punto fundamental nº 12, junto con el aumento de los poderes del juez, y en la Exposición de motivos de la Ley alemana sobre modificación del procedimiento civil de 1933, se concede la posibilidad de acordar pruebas de oficio en asuntos civiles. Incluso en el código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en su art. 34.2 se refiere a la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes. Pero como advierte el mismo autor, ésta pretendida búsqueda de la verdad objetiva es más grave de lo que pudiera parecer, pues en el proceso civil se busca la justicia del caso concreto, y no podemos desconocer los principios esenciales, como el principio dispositivo y el de contradicción. No debemos olvidar que estamos ante un proceso que procura satisfacer el interés particular, no el general de las acciones públicas del proceso penal, estamos en el proceso civil que a su vez está relacionado esencialmente con

⁵² MONTERO AROCA, *El Proceso Civil...*, cit., p. 623.

“vigencia”, no como precedente invocable en sede procesal pero sí como conjunto de normas en las que aprender”⁵⁴.

BIBLIOGRAFIA. -

ALVAREZ, M. B. “La prueba documental en el Derecho Romano y su recepción en el Derecho Argentino”. *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno*, Madrid, 2000.

CARNELUTTI, F., *La prueba civil*, Buenos Aires, 1982.

CUENCA, U., *Proceso Civil Romano*, Buenos Aires, 1957.

DE SARLO. L., *Il documento oggetto di rapporti giuridici privati*, Florencia, 1935.

DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., El secreto bancario: precedentes romanos en *La actividad de la banca en Roma y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*, Vol. II., Murcia, 2015.

⁵⁴ MURILLO VILLAR, A., “La responsabilidad del banquero por los depósitos de los clientes. Una reflexión desde las fuentes romanas” en *La actividad de la banca y los negocios mercantiles en el Mare Nostrum*, Navarra, 2015, p. 115. *Vid.*, con carácter general, la reciente monografía de MURILLO VILLAR, A., ¿Para qué sirve el Derecho Romano? Razones que justifican su docencia e investigación en el siglo XXI, Santiago de Compostela, 2018, en dónde expone unas acertadas y rigurosas reflexiones, acerca de la justificación actual del estudio e investigación del Derecho Romano en nuestra Universidad, sin soslayar que, en la necesaria y urgente ciencia jurídica europea, cuyo fin es lograr un orden jurídico común, el ordenamiento jurídico romano aún tiene mucho que aportar, pues es la casa común del jurista europeo.

